

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 74

Fecha: 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

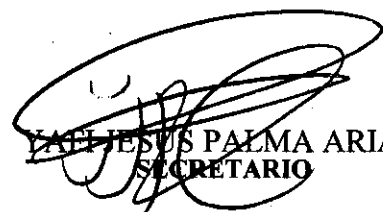
Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                             | Demandado                                                   | Descripción Actuación                                                                                                                                                           | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 002<br><b>2007 00210</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDILMA GUZMAN QUINTERO                 | MUNICIPIO DE CURUMANI                                       | Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION                                                                                                                        | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00069</b> | Acción de Reparación Directa                     | LILIAM DUARTE FERNANDEZ                | MUNICIPIO DE AGUACHICA                                      | Auto de Trámite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019 CONFIRMO EL AUTO APELADADO | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00507</b> | Acción de Reparación Directa                     | GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO            | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                               | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                                               | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2016 00093</b> | Conciliación                                     | COMTRAMEDIC                            | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                          | Auto que Aprueba Costas                                                                                                                                                         | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2016 00142</b> | Acción de Reparación Directa                     | ANSELMO BUITRAGO BERNAL                | ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR                       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM                                                | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00218</b> | Ejecutivo                                        | ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL              | NACION- MINIDEFENSA                                         | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                                               | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2016 00244</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ            | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM                                                               | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00302</b> | Acción de Reparación Directa                     | MARTINA GOMEZ BELEÑO                   | NACION- MINIDEFENSA                                         | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                                               | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00306</b> | Ejecutivo                                        | FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL        | NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL                       | Auto Decreta Desembargo de Bienes DE LOS BIENES QUE EXCEDEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS                                                                                 | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00230</b> | Acción de Reparación Directa                     | GUADALUPE DEL CARMEN JOSEFINA RIOS     | LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS                                                                                          | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00209</b> | Acción de Reparación Directa                     | ABSALOM ZAMBRANO LOPEZ                 | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:30 PM                                                                | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00243</b> | Acción de Reparación Directa                     | JAIRO JAVIER - GONZALEZ                | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM                                                    | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00269</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HUMBERTO MANUEL - DE LA HOZ BORNACELLY | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG                             | Auto Adición de la Demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA                                                                                                                            | 05/11/2019 | 1     |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                           | Demandado                                                          | Descripción Actuación                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00303</b> | Acción de Reparación Directa                     | JAVIER TALCO PACHECO                 | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00312</b> | Acción de Reparación Directa                     | EVELIDES INES CARRILLO MAESTRE       | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00431</b> | Acción de Reparación Directa                     | YOJANIS PAOLA JULIO SERRANO          | NACION                                                             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00443</b> | Ejecutivo                                        | UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR                               | Auto que Aprueba Costas                                                                                                      | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00025</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NURYS - VEGA CALDERON                | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG                           | Auto Adicion de la Demanda SE ADMIE LA REFORMA DE DEMANDA                                                                    | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00049</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELIZABETH ORTIZ SPROKEL              | DANE                                                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 03: 30 PM           | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00079</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO        | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 03:30 PM                | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00082</b> | Acción de Reparación Directa                     | DEIVIS ROBERTO ANDRADES NIETO        | NACION - E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR              | Auto de Tramite AMPLIAR EL TERMINO POR 30 DIAS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA PARA ALLEGAR DICTAMEN PERICIAL                     | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00087</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO | GOBERNACION DEL CESAR                                              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM1           | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00199</b> | Acciones de Cumplimiento                         | ROSELIANO MIGUEL HINOJOSA CORTES     | SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR       | Auto admite demanda                                                                                                          | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00303</b> | Acciones de Cumplimiento                         | CARLOS ARTURO PAEZ BASTOS            | ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR                                    | Auto admite demanda                                                                                                          | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00351</b> | Ejecutivo                                        | ISABEL CRISTINA - CAMPO MANJARREZ    | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                      | Auto niega mandamiento ejecutivo                                                                                             | 05/11/2019 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00357</b> | Ejecutivo                                        | JANNER TORRES NORIEGA                | E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                             | 05/11/2019 | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
Yael Jesus Palma Arias  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDILMA GUZMAN QUINTERO Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**

**RADICADO: 20001-33-33-002-2007-00210-00, 20001-33-31-002-2007-00207-00, 20001-33-31-004-2007-00197-00 Y 20001-33-33-003-2017-00336-00 (Acumulados)**

**JUEZ: VICTOR ORTÉGA VILLARREAL**

**I. ASUNTO.**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a dictar sentencia anticipada de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 278, numeral 2 del GCP.

**II.- ANTECEDENTES.**

La señora EDILMA GUZMAN QUINTERO, a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del Municipio de Curumani – Cesar, a fin de ejecutar la obligación contenida en el contrato de transacción 002 del 30 de septiembre de 2013, en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 25 de julio de 2017, por la suma de \$72.208.384 m/cte., por concepto de capital y, por la suma de \$58.229.081.00, por concepto de intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó acumular al presente proceso, los siguientes expedientes:

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| Radicado   | 20001-33-31-002-2007-00207-00       |
| Demandante | Yoleida del Carmen Simanca Carvajal |
| Demandado  | Municipio de Curumani               |

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| Radicado   | 20001-33-31-004-2007-00197-00 |
| Demandante | Cristo Humberto Tobar Cadena  |
| Demandado  | Municipio de Curumani         |

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| Radicado   | 20001-33-33-003-20017-00336-00 |
| Demandante | María Clariveth Hoyos Fonseca  |
| Demandado  | Municipio de Curumani          |

Ahora bien, notificados en debida forma los autos por los cuales se libró mandamiento de pago en cada uno de los procesos que conforman este acumulado, la demandada presentó escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones (2007-00210, fls. 42-44; 2017-00336, fls 52-54; 2007-00207, fls 53-54).

### III.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra reglamentado en los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numeral 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en material de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

Bajo ese entendido, se trae a colación lo previsto en el artículo 278 del CGP, que consagra los eventos en los que es procedente dictar sentencia anticipada, así:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

En el presente asunto, revisado cada uno de los expediente que conforman este acumulado, se observa que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba, por lo que no existen pruebas que practicar, habiendo lugar entonces, a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2° del artículo 278 del CGP, transcrito en precedencia.

Por lo anterior, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se dará aplicación a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, que dispone proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

La parte demandada, Municipio de Curumaní – Cesar, al contestar las demandas, propuso la excepción de mérito “Pago Parcial”, con fundamento en el contrato de transacción No. 002 de 2013, suscrito entre el Alcalde de la Época, Dr. Henry Chacón Amaya y el Dr. Artidoro Rodríguez Lara, como representante legal de los docentes demandantes, por valor de \$319.124.454.00, el cual tuvo el siguiente objeto:

*“Transar el valor de las condenas a favor de Edilma Guzmán Quintero dentro del radicado No. 2007-00210 DEL Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, Cristo Humberto Tobar Cadena dentro del radicado No. 2007-00197 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, María Clariveth Hoyos Fonseca dentro del radicado No. 2007-00210 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, Aura Luz Bermúdez Peñaloza dentro del Radicado No. 2007-00211 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, Yoleida del Carmen Simanca dentro del Radicado No. 2007-00207 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, Diana Esther Lozano Hernández dentro del Radicado No. 2007-00210 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, Álvaro Ángel Benjumea Ramos dentro del Radicado No. 2007-00198 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar y terminar los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Revisado el expediente, se advierte que el valor transado fue pagado parcialmente por el municipio de Curumaní al Dr. Artidoro Rodríguez Lara, tal como consta en los comprobantes de egresos No. 1287 y 687 11 de octubre de 2013 y 27 de mayo de 2015, respectivamente (fls. 52-53), los cuales reflejan dos pagos así: el primero de ellos, por valor de \$32.890.572.00 y; el segundo por la suma de \$127.872.323.00, para un total de \$160.762.895.00, quedando un saldo insoluto por pagar de \$158.361.559.

En ese orden de ideas, por estar debidamente acreditado el pago parcial realizado por el Municipio de Curumaní a favor de los actores, se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, propuesta por el apoderado judicial del citado ente territorial, por la suma de \$160.762.895.00, que corresponde al monto pagado al Dr. Artidoro Rodríguez Lara, a través de los comprobantes de egresos No. 1287 y 687 del 11 de octubre de 2013 y 27 de mayo de 2015, respectivamente, en virtud del contrato de transacción No. 002 del 30 de septiembre de 2013, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Becerril y el citado abogado, en calidad de representante legal de los docentes demandantes en las sentencias que sirven como título ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta, que existe un valor pendiente por pagar, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a cargo del Municipio de Curumaní – Cesar, y en

cumplimiento a lo establecido en el artículo numeral 4º del artículo 443 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución de este proceso.

Precisa el Despacho, que la suma pagada será aplicada inicialmente a los intereses moratorios, tal como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil<sup>2</sup>, operación que se realizará al momento de realizarse la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

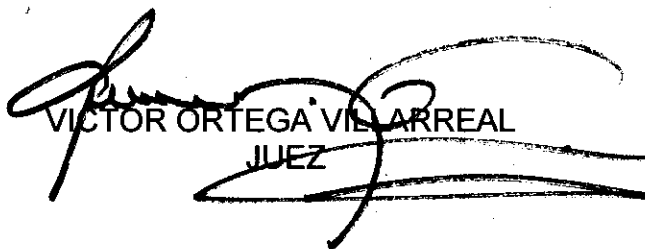
Primero: Declarar probada la excepción de pago parcial, propuesta por el Municipio de Curumaní – Cesar, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Curumaní - Cesar y a favor de los señores Edilma Guzmán Quintero, Yoleida del Carmen Simanca Carvajal, Cristo Humberto Tobar Cadena y María Clariveth Hoyos Fonseca, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condénese en costas al Municipio de Curumaní - Cesar. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquidense en un 7% del valor del crédito, observándose para ello las reglas contenidas en los numerales 2º y 4º del artículo 366 del CGP.

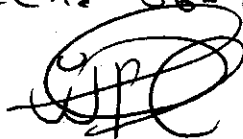
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/reop

Estado 74

Fecha 06-11-2019

  
Sra

<sup>2</sup> Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE NULIDAD  
REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LILIAM DUARTE FERNANDEZ Y OTROS

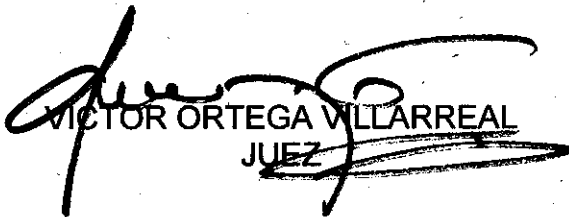
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA

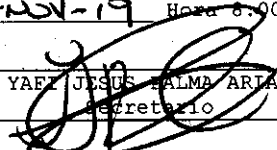
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00069-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de Octubre de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>ELECTRONICO No. <u>34</u>                                   |
| Hoy <u>06-NOV-19</u> Hora 8:00 A.M.                                                                                                               |
| <br>YAFET JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                      |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El apoderado judicial de la parte ejecutada POLICÍA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra el auto del 04 de Octubre de 2019<sup>3</sup> que decretó la orden de medidas cautelares dentro de este proceso.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, procede en aquellos eventos que se encuentren taxativamente contenidos en el artículo 243 del CPACA.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ART. 243: - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidente de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite".*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

(...)"

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

<sup>3</sup> Folio 03 Cuaderno de medidas.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar, es el de apelación; en este sentido, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada POLICÍA NACIONAL contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra del expediente, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena enviar las copias del expediente, a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

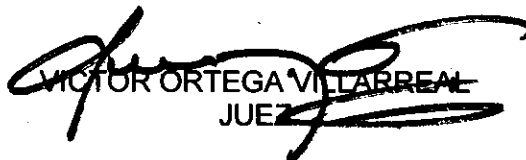
#### RESUELVE

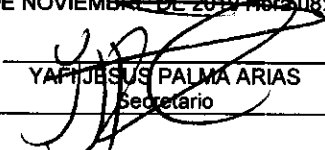
PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2019, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra del expediente, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo segundo de esta providencia, REMITASE las copias a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>34                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YAFRI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                      |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001333300220160009300  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

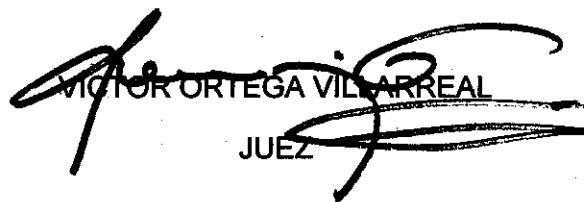
Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

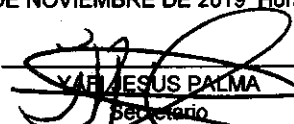
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar<br/>Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34<br/>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p><br/>YAFEL JESUS PALMA<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

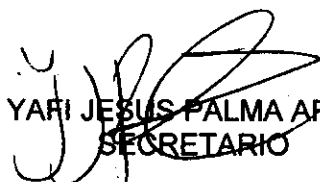
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001333300220160009300  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS |               |
|-----------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   | \$ 92.545.300 |
| GASTOS ORDINARIOS:    | \$ 60.000     |
| COSTAS TOTAL=         | \$ 92.605.300 |

Total, liquidación de costas la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 92.605.300 mcte).

SU SERVIDOR

  
YARI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANSELMO BUITRAGO BERNAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00142-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente medio de control de reparación directa, la cual estaba calentada para el día catorce (14) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las dos y treinta (02:30 pm), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

### RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Dieciséis (16) de Diciembre del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

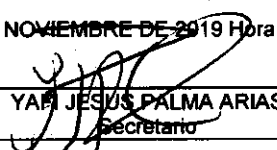
  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM

  
YARI JESÚS PALMA ARIAS  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00218-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto del 04 de Octubre de 2019<sup>5</sup>, mediante el cual este despacho resolvió la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

*"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ART. 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*3. El que ponga fin al proceso".*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*(...)" –*

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

<sup>5</sup> Folios 272 - 273 Cud.

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que la providencia mencionada es susceptible del recurso de apelación y no el de reposición, en este sentido se tiene como interpuesto el recurso de apelación. De esta manera al haberse interpuesto y sustentado el recurso en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo del Cesar, contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2019, por medio del cual esta agencia judicial dio por terminado el proceso.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

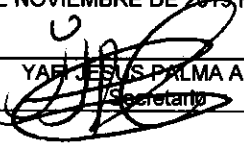
### III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2019, mediante el cual esta agencia judicial resolvió la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>74                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, Hora 08:00 AM                                                                                                        |
| <br>YARI JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario                       |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNAN DIAZ JIMENEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00244-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

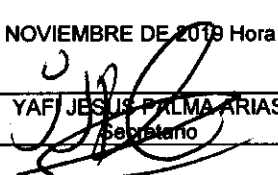
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la defensoría del pueblo atendió al requerimiento en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, ello es la designación de un defensor público, siendo la Dra. YUNAIRA MARGARITA URRUTIA. En consecuencia el proceso se encuentra propicio para fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, por lo anterior se:

### RESUELVE

Téngase como fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día Veintiséis (26) de Noviembre de 2019, a las cuatro (04:00 pm). Por secretaria infórmesele a la Dra. YUNAIRA MARGARITA URRUTIA de su designación como defensora de la parte actora, a fin de que comparezca a la diligencia programa por esta agencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>24                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YAF JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                        |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL FERNANDEZ BRITO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00302-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El apoderado judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra el auto del 04 de Octubre de 2019<sup>2</sup> que decretó la orden de medidas cautelares dentro de este proceso.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, procede en aquellos eventos que se encuentren taxativamente contenidos en el artículo 243 del CPACA.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ART. 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidente de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite".*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*(...)"*

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

<sup>2</sup> Folio 03 Cuaderno de medidas.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar, es el de apelación; en este sentido, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra del expediente, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena enviar las copias del expediente, a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

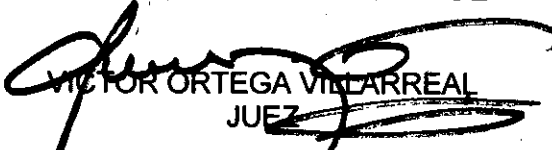
#### RESUELVE

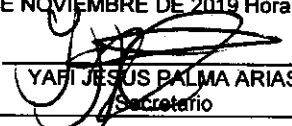
PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2019, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra del expediente, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo segundo de esta providencia, REMITASE las copias a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>74</u>                                         |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YARI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                       |



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 20001333300120160030600  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2019, solicita sea fraccionado el título de depósito judicial hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito, y, en consecuencia, se reintegre el remanente a que haya lugar y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares (f426 lb)

Frente a la petición promovida por el togado, el Despacho se pronuncia previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en manifestar que dentro de las causales de levantamiento de embargo y secuestro enlistadas en el art 597 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en este caso por remisión expresa del art 306 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra alguna relacionada con la alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, derivada del fraccionamiento del título de depósito judicial hasta la concurrencia de la liquidación del crédito- Por consiguiente, su petición no está llamada a prosperar-, además de existir embargos de remanentes que impediría que el remanente regrese a las cuentas de su mandante-

Sin embargo, el Despacho advierte que los embargos decretados y consumados dentro del presente proceso- excede considerablemente el valor de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas- por tal motivo, de manera oficiosa se le dará aplicación a lo dispuesto en el art 600 del CGP-

En efecto, mediante auto de fecha 03 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte ejecutada – en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO DE LA REPUBLICA, limitando la cuantía hasta la suma de (\$ 291. 722. 522), librándose los respectivos oficios a cada una de las entidades bancarias. De las cuales solo el BBVA aplicó la medida y constituyó a favor de este proceso el depósito judicial 424030000599954 de valor (\$291.722.552 mcte)-

En ese momento, no se conocía el valor del crédito más sus intereses y costas, por tal motivo el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar estableció el límite del embargo en dicha cantidad-

No obstante, este despacho, luego de realizar un control de legalidad riguroso en este proceso, y de tener en cuenta un abono hecho por la ejecutada, aprobó la liquidación del

crédito en la suma de (\$ 155.103.322, 32)<sup>1</sup>, y, posteriormente, fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma (\$ 7.755.166,11) <sup>2</sup>, los cuales al sumarle el valor de (\$7.954.433,27) correspondiente a las costas de segunda instancia aprobada por el h Tribunal Administrativo del Cesar<sup>3</sup>, el crédito ejecutado ascendió a la suma de (\$ 170.812.921,7)-

En este orden, y teniendo en cuenta que el embargo consumado de (\$291.722.552 mcte)-excede en (\$120.909.630) el valor de la liquidación del crédito y costas de primera y segunda instancia de este proceso- (\$ 170.812.921,7)- reclamado en parte por los apoderados judiciales de algunos demandantes-, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 600 del C.G.P., decretará el desembargo de la suma de (\$ 120.909.630), pero por existir embargos de remanentes pondrá dicha cantidad a disposición de los procesos donde se decretaron.

Por lo anterior

### RESUELVE

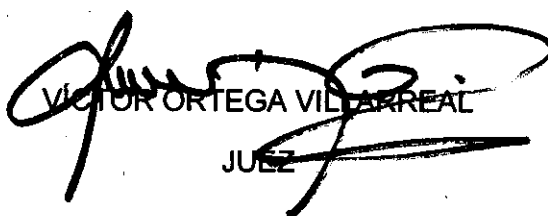
PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fecha 25 de octubre de 2019, promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de la suma (\$120.909.630) y de las cuentas bancarias de la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO DE LA REPUBLICA, por exceder de manera considerable la liquidación del crédito y costas de primera y segunda instancia de este proceso- de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído-

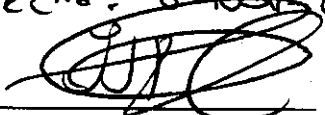
TERCERO: Por existir embargos de remanentes en este proceso, las sumas desembargadas en el numeral anterior se ponen a disposición de los siguientes procesos y en las siguientes cantidades: (i) A favor del proceso ejecutivo radicado: 2015-00484-00 promovido por LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, que se tramita en este juzgado, la suma de \$34.183.670 mcte) y (ii) A favor del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-31-006-2011-00318-00 promovido por PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, que se tramita en el juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, en la suma de (\$86.725.960 mcte). Por secretaria, hágase el fraccionamiento del título judicial respectivo-

CUARTO: Reconózcase Personería al Dr. Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.189.616 de Valledupar, y TP273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO D DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y facultades del poder conferido-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

Estado 74  
Fecha: 6 nov 2019  


<sup>1</sup> Auto de fecha 24 de julio de 2019- folio 406 lb

<sup>2</sup> Auto de fecha 31 de julio de 2019- folio 408-409 lb

<sup>3</sup> Auto 09 de noviembre de 2017 -folio 305 lb



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN RIOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00230-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### VISTOS

La parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS llamó en garantía a La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

*“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”*

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, llama en garantía a la compañía “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA”, indicando que el instituto nacional de vías celebró con la compañía de seguros un contrato de seguros para amparar entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual que le pudiera caber en el desarrollo de sus actividades, como consecuencia de lo anterior, la compañía de seguros expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia el acto médico demandado, como se observa:

| Llamado en Garantía | Póliza No.                                            | Folio   |
|---------------------|-------------------------------------------------------|---------|
| Aseguradora MAPFRE  | Póliza 2201214004752 de fecha 23 de diciembre de 2014 | 222Cud. |

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales;

### RESUELVE

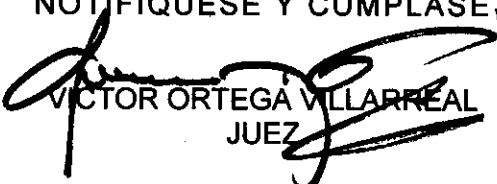
PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en contra de LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

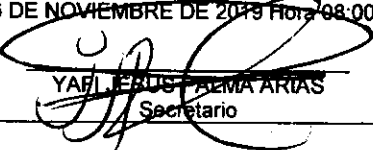
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad llamante para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el término de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al doctor JOSE FERNANDO MEDINA SIERRA identificado con C.C. 77.167.298 de EL COPEY, T.P. 177.791 del C.S. de la J., como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 217 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                         |
| Secretario                                                                                                                                                                                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br> |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                                                                 |
| <br>YARI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                               |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

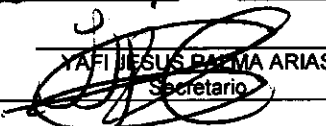
Valledupar, cinco 05 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ABSALON ZAMBRANO ARRIETA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00209-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que para el día 05 de noviembre del 2019, a las 09:00 am se tenía programada audiencia de práctica de pruebas y que no se ha podido celebrar toda vez que los equipos de la sala de audiencia de este juzgado se encuentra fuera de servicio y que no fue posible conseguir otra sala disponible, el Despacho se ve en la imperiosa necesidad de aplazar dicha diligencia, por lo anterior fíjese el día jueves 06 de febrero del año 2020 a las 02:30pm como fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas y cierre del periodo probatorio de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>74                                          |
| Hoy 06-NOV-19 Hora                                                                                                                                |
| <br>YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario                       |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

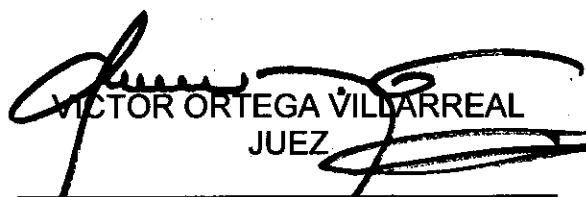
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00243-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

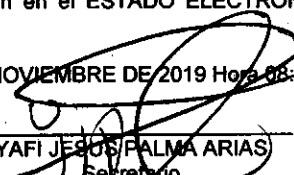
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente medio de control de reparación directa, la cual estaba calentada para el día doce (12) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las nueve (09:00 am), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

### RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Cinco (05) de Diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>34                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YAFI JESUS/PALMA ARIAS<br>Secretario                       |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLI  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00269-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

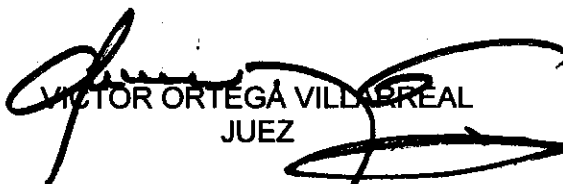
Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante respecto de las pruebas documentales, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 48 del expediente.

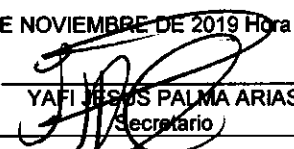
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                     |
| Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u><br>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM<br><br>YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

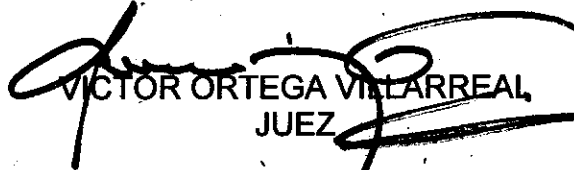
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SIXTO ANDRÉS TALCO ARIAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00303-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

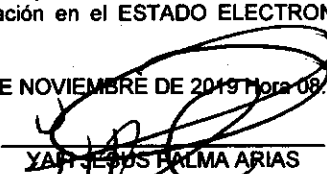
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente medio de control de reparación directa, la cual estaba calentada para el día trece (13) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las dos y treinta (02:30 pm), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

### RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Seis (06) de Diciembre del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                          |
| Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><u>34</u><br>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 09:00 AM<br><br>YAN JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EVELIDES INÉS CARRILLO MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00312-00

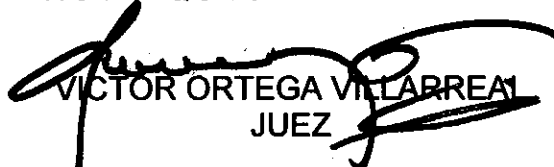
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

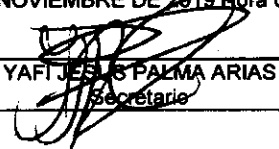
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente medio de control de reparación directa, la cual estaba calentada para el día trece (13) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las nueve (09:00 am), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Seis (06) de Diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                         |
| Secretario                                                                                                                                                                                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br> |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                                                                 |
| <br>YAFIT JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                              |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YOJANIS PAOLA JULIO SERRANO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00431-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

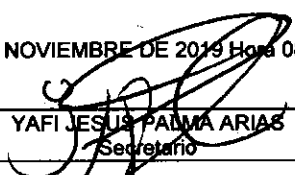
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente medio de control de reparación directa, la cual estaba calentada para el día catorce (14) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las nueve (09:00 am), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Dieciséis (16) de Diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>34                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario                       |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR  
RADICADO: 20001333300220180044300  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

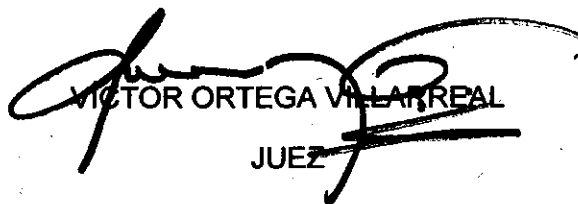
Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

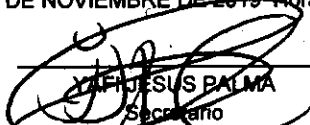
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar<br/>Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 37<br/>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p><br/>YAFRE JESUS PALMA<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR  
RADICADO: 20001333300220180044300  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS |               |
|-----------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   | \$ 53.916.000 |
| GASTOS ORDINARIOS:    | \$ 60.000     |
| COSTAS TOTAL=         | \$ 53.976.000 |

Total, liquidación de costas la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53.976.000 mcte).

SU SERVIDOR

  
Yael Jesus Palma Arias  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURIS MARIA VEGA CALDERÓN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00025-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

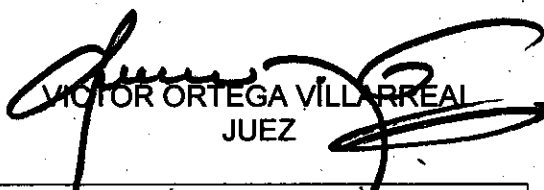
Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante respecto de las pretensiones, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 64 del expediente.

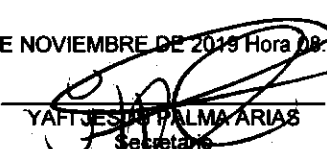
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><u>74</u>                                   |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YAFREYS PALMA ARIAS<br>Secretario                          |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

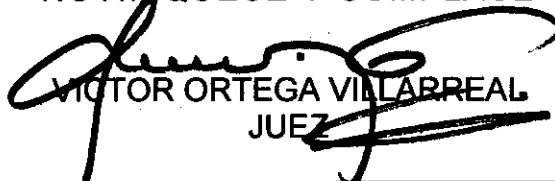
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ SPROKEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
ESTADISTICA - DANE  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00049-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

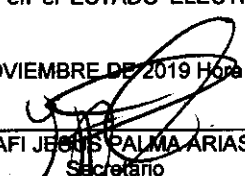
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial con fallo dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual estaba calentada para el día doce (12) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las tres y treinta (03:30 pm), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de que trata los artículos 180 al 182 de la Ley 1437 de 2011, el día Cinco (05) de Diciembre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                                                                      |
| Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM<br><br>YAFI JHONIS PALMA ARIAS<br>Secretario |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONEL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
ESTADISTICA - DANE

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00079-00

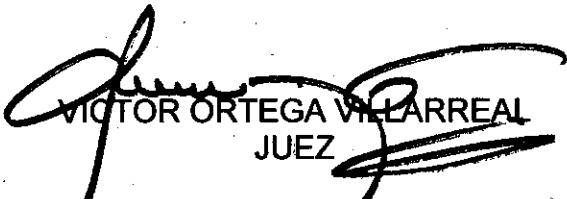
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

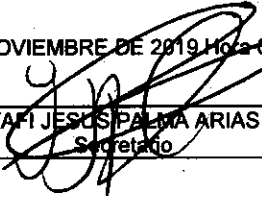
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial con fallo dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual estaba calentada para el día doce (12) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las tres y treinta (03:30 pm), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de que trata los artículos 180 al 182 de la Ley 1437 de 2011, el día Cinco (05) de Diciembre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>74                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YARI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                       |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE LUIS ALMENDRALES SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00082-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que a folio 197 del expediente, obra escrito de la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, a través del cual solicita se otorgue un plazo adicional con el fin de aportar una prueba pericial, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA.

*"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea".*

Aunado lo anterior, encuentra este despacho procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA.

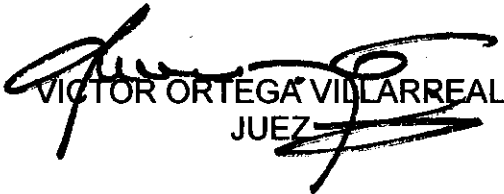
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

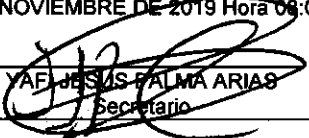
### RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 175 del CPACA, con el fin de que la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, allegue al presente proceso el dictamen pericial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase por secretaría a correr el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar            |
| Secretario                                                                                                                                                   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><u>74</u><br>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM |
| <br>YAF JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                     |

J2/NOV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00087-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

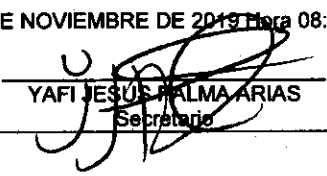
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial con fallo dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual estaba calentada para el día doce (12) de Noviembre de la presente anualidad, en el horario de las tres (03:00 pm), y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de que trata los artículos 180 al 182 de la Ley 1437 de 2011, el día Cinco (05) de Diciembre del año 2019, a las tres (03:00 pm), por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar     |
| Secretario                                                                                                                                            |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>24<br>Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM |
| <br>YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario                           |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ROSELIANO MIGUEL HINOJOSA CORTES

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00199-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día 04 de Julio de 2019 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor ROSELIANO MIGUEL HINOJOSA CORTES, presentó Acción de cumplimiento contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, busca que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, le dé cumplimiento a la Ley 769 de 2002 en su artículo 159 y conforme a ello solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro, al no realizarse en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

**"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:**

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor ROSELIANO MIGUEL HINOJOSA CORTES, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>_____                                       |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                              |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PAEZ BASTOS

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE SAN ALBERTO -  
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00303-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día 10 de Septiembre de 2019 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor CARLOS ARTURO PAEZ BASTOS, presentó Acción de cumplimiento contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, busca que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, le dé cumplimiento a la Ley 769 de 2002 en su artículo 159 y conforme a ello solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

*"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

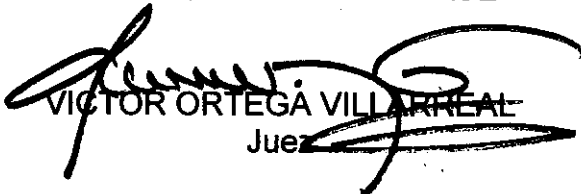
PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CARLOS ARTURO PAEZ BASTOS, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                              |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00351-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso del presente proceso ejecutivo que fue remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante providencia del 12 de Septiembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, por consiguiente una vez establecido el contenido de la presente demanda, se asumirá el conocimiento de la misma.

La señora ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La señora ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS, a través de apoderada judicial solicitan se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que da cuenta de una obligación contenida en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, el pasado 07 de julio de 2016.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que se *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

## DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Al respecto señaló la corporación:

*"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>11</sup>.*

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento<sup>12</sup>"; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

<sup>11</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2010 - exp. 22.339.

<sup>12</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que "Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva administrativa a favor de ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la condena impuesta mediante sentencia judicial modificatoria expedida el día 7 de julio de 2016 por el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN en segunda instancia, quedando ejecutoriada 21 de octubre de 2016, por los siguientes conceptos:

1. ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25 y 8.697.061 por daño emergente.

2. ENRIQUE CAMPO BLANCO, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

3. JUANA BAUTISTA MANJARREZ OSPINO, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

4. RICAR BLESMAN CHARRIS MAESTRE, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

5. MARÍA DANIELA CHARRIS CAMPO, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

6. ALICIA CRISTINA CHARRIS CAMPO, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

7. ANDRÉS DAVID CHARRIS CAMPO, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

8. RICARDO JOSÉ CHARRIS CAMPO, por concepto de perjuicios morales la suma de 11,25.

9. EULOGIA SOFIA CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

10. HILBA ESTHER CAMPO, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

11. MERCEDES CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

12. CARMEN EMILIS CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

13. FLOR MARINA CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

14. MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

15. NORA ELISA CAMPO MANJARREZ, por concepto de perjuicios morales la suma de 5.62.

TOTAL: 105.436.420,32 + 8.697.06 \$ 114.133.481,31

B. se ordene el pago de los intereses comerciales y moratorios, conforme a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, consistente este ultimo en el interés corriente bancario, mas la mitad de este, sin exceder el límite fijado en el artículo 305 de la ley 599 de 2000, hasta el día en que se verifique el

*pago total de la obligación sobre el saldo dejado de pagar por los conceptos mencionados en el numeral anterior, debidamente indexado.*

*C. Se ordene el pago de las costas del proceso seguido del ordinario”.*

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- ✓ Escrito dirigido a la Dirección Seccional y Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación de fecha 02 de febrero de 2017(V. fls 08 – 09 Cud).
- ✓ Oficio de fecha 07 de marzo de 2017, *“Comunicación 20170190010631 de fecha 13 de febrero de 2017 – sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C de fecha 07 de julio de 2016, ejecutoriada el 21 de octubre de 2016, a favor de ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS”* (V. fls 10 - 11 Cud).
- ✓ Oficio de fecha 30 de agosto de 2017 *“Respuesta a Rad. 20176110754992 del 1 de agosto de 2017 solicitud de documentos para pago de sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, de fecha 7 de julio 2016, ejecutoriada el 21 de octubre de 2016 – reiteración”* (V. fl 12 Cud).
- ✓ Oficio No. DAJ-10400-20181500007791 del 15 de febrero de 2018 *“Respuesta a la comunicación DAJ.20176111332192 Diciembre 27/2017. Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”, proferida el 7 de julio de 2016, ejecutoriada el 21 de octubre del 2016”* (Ver fls 13 – 15).
- ✓ Copia de la cuenta de Cobro de Sentencia Judicial dirigido a la coordinadora grupo de pagos de sentencias y conciliaciones Dirección asuntos jurídicos – Director Seccional y Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación (V. fls 16 – 21 Cud).
- ✓ Escrito dirigido a la coordinadora grupo de pagos de sentencias y conciliaciones Dirección asuntos jurídicos – Director Seccional y Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación *“Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial de fecha 7 de julio de 2016”* (V. fl 24 Cud).

Descendiendo al caso bajo estudio, se debe indicar que para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Conforme lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado - Sección Tercera, ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*" (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció "*<sup>13</sup>

De la lectura detallada se establece que la parte ejecutante busca con la presente demanda la indemnización reconocida en la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C", proferida el 7 de julio de 2016.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba del título ejecutivo, copia de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C", proferida el 7 de julio de 2016, en la que consta la obligación a cargo de la parte ejecutante con su correspondiente constancia de ejecutoria tal como lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

Atendiendo a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º establece el despacho que en el asunto sub examine, la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos descritos en la norma, esto es, que no se acompaña el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, esto es, la sentencia proferida con la constancia de ejecutoria que efectivamente preste mérito ejecutivo, así como tampoco el expediente ordinario donde se pueda verificar la misma.

Una vez hecho el análisis de las normas contenidas en el C.G.P., y el C.P.A.C.A., respecto de los requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, sostiene que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo, para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en decisión del 07 de abril de 2016, Exp. Rad: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

## RESUELVE

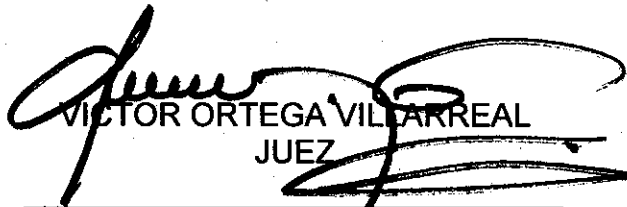
PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, a favor de ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>_____                                       |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                              |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JANNER TORRES NORIEGA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ  
DAVID PADILLA VILLAFANE  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00357-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso del proceso ejecutivo que fue remitido por competencia por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar, que mediante providencia del 07 de Octubre de 2019, declaro la falta de competencia para conocer del proceso, por consiguiente una vez establecido el contenido de la demanda ejecutiva, se asumirá el conocimiento de la misma.

El señor JANNER TORRES NORIEGA, a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 17 de noviembre de 2016, la cual fue REVOCADA por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 29 de junio de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Así mismo aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial proferida, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, y a favor de JANNER TORRES NORIEGA, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria en segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 29 de Junio de 2017. Desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Valor que al final se verificará según establezca el contador del Tribunal administrativo del Cesar.

**SEGUNDO:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al director de LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la Cuenta Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

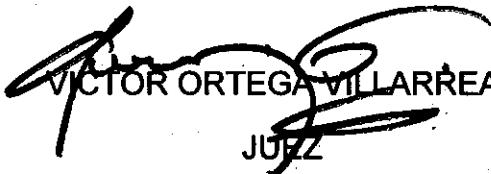
**SEXTO:** Reconózcasele personería para actuar al Doctor ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.875.568, TP 229.172 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

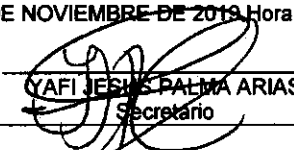
---

<sup>4</sup> Ver Folio 06 Proceso ejecutivo

SÉPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><u>14</u>                                   |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM                                                                                                         |
| <br>YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario                         |

J2/VOV

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR**

**LISTADO DE ESTADO**

Estado Nro. 074 A

Fecha: 06 de noviembre de 2019

Página 1

| No. Proceso                       | Clase Proceso                                | Demandante                     | Demandado             | Descripción Actuación | Fecha Auto                 | Cuad |
|-----------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------------|------|
| 20001 33 33- 002<br>2019-00359-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | PEDRO JOE COLLAZOS<br>MARTINEZ | NACION- RAMA JUDICIAL | ADMISION              | 05 DE NOVIEMBRE<br>DE 2019 | 01   |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

  
EDER NEYITH ROBLES CHACON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE COLLAZOS MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00359-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día Dieciocho (18) de Octubre de la presente anualidad, la parte demandante PEDRO JOSE COLLAZOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.030.174 expedida en Valledupar, a través de apoderada judicial Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por PEDRO JOSE COLLAZOS MARTINEZ, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

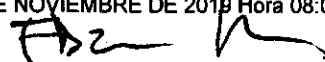
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [elizabethjmevillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmevillalobos@hotmail.com)

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P 75.270 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                         |
| Secretario                                                                                                                                                                                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br> |
| Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 Hora 08:00 AM                                                                                                                                                 |
| <br>EDER NEYITH ROBLES CHACON<br>Secretario Ad Hoc                                                     |

J2/VOV

<sup>1</sup> Ver Folio 17 - 18 del expediente